

7) Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 32 y disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza a que se refieren los artículos 20 y 21.

8) La vulneración de lo acordado por el Consejo, en su caso, sobre precios.

9) La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

10) La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

11) La expedición, circulación o comercialización de vinos de la denominación de origen desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

12) Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

14) Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 23.

15) En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación de origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a Certificados de Origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo, y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

3. La simple demora en la presentación de las declaraciones se sancionará con la imposición de la multa correspondiente; si esta demora no excede de un mes, la multa se reducirá en un 50 por 100.

En todo caso la falta de presentación de las declaraciones impedirá la obtención de documento alguno del Consejo, siendo obligatorio el pago previo de la sanción para la admisión de la declaración demorada.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1980, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se

determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, o cause perjuicio o desprestigio, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 1 de septiembre de 1979.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de todos los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses, a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

La primera renovación de los Vocales se efectuará a los dos años de la toma de posesión de los mismos, que se eligen de acuerdo con el párrafo anterior, determinando por sorteo la mitad a los que les corresponda cesar.

Tercera.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador en el plazo a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

Cuarta.—Se autoriza de forma provisional, y hasta la extinción de las plantaciones ya existentes de variedades distintas de las enumeradas en el artículo 5.º, el empleo de uva procedente de ellas únicamente para la obtención de vino dulce o color.

DISPOSICION ADICIONAL

Las bodegas de crianza a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 16 inscritas en los Registros con sujeción a las normas de Reglamentos anteriores conservan sus derechos, aunque no alcancen la cifra de existencias mínimas que se fijan en el apartado 3 del artículo 20 y a) y b) del artículo 21 de este Reglamento, pero sin que las mismas puedan ser inferiores a las establecidas en el Reglamento vigente en la fecha de su inscripción.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial del Ministerio de Agricultura de 23 de diciembre de 1969 y todas aquellas disposiciones de rango igual o inferior en cuanto se opongan a la presente Orden.

MINISTERIO DE COMERCIO

11868

ORDEN de 29 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, dictada con fecha 1 de marzo de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 610/75, interpuesto contra denegación tácita de recurso de alzada por parte de este Departamento por don Guillermo Moya Collado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 610/75, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Granada, entre don Guillermo Moya Collado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre petición de inclusión en Escalas de la C. A. T. y denegación tácita por este Ministerio de recurso de alzada interpuesto, se ha dictado con fecha 1 de marzo de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto en estos autos por el Procurador don Ramón García Valdecasas Guerrero, en nombre de don Guillermo Moya Collado; sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

11869

ORDEN de 25 de abril de 1977 por la que se autoriza a la firma «Sendra, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles de bovino y ovino y la exportación de botas de caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sendra, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovino y ovino y la exportación de botas de caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Sendra, S. L.», con domicilio en calle Santiago Bernabéu, sin número, Almansa (Albacete), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de bovino terminadas en suela y palmilla, pieles de bovino terminadas en box-calf y pieles de ovino en badana para forro (PP. EE. 41.02.94.1, 41.02.93.1 y 41.03.01.4) y la exportación de botas para caballero de más de 23 centímetros de longitud y diversas alturas de caña (P. E. 64.02.02).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de botas para caballero, de más de 23 centímetros de longitud y según las distintas alturas de caña que se indican a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogía el interesado, las cantidades de mercancías que también se señalan:

De 33 centímetros de altura:

- 500 pies cuadrados de box-calf,
- 450 pies cuadrados de piel para forro y
- 20 kilogramos de suelas.

De 30 centímetros de altura:

- 460 pies cuadrados de box-calf,
- 420 pies cuadrados de piel para forros y
- 20 kilogramos de suelas.

De 27 centímetros de altura:

- 430 pies cuadrados de box-calf,
- 410 pies cuadrados de piel para forros y
- 20 kilogramos de suela.

De 20 centímetros de altura:

- 380 pies cuadrados de box-calf,
- 340 pies cuadrados de piel para forros y
- 20 kilogramos de suela.

De 15 centímetros de altura:

- 340 pies cuadrados de box-calf,
- 310 pies cuadrados de piel para forros y
- 20 kilogramos de suela.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 12 por 100 para las pieles nobles y el 10 por 100 para las pieles para forros y suelas para pisos, que adevarán dada su naturaleza de desperdicios, por la partida 41.09.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar, con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de marzo de 1977, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas, respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11870

REAL DECRETO 1035/1977, de 28 de marzo, sobre declaración de urgencia de las ocupaciones de los bienes y derechos afectados por las obras de acceso al polígono industrial de Soria.

Por Ordenes ministeriales de trece de enero de mil novecientos setenta y siete, se aprobaron el plan parcial del polígono industrial de Soria y el proyecto de urbanización que desarrolla el plan parcial, siendo necesario para la ejecución de las obras de Accesos la urgente ocupación de los bienes y derechos de los terrenos afectados por las obras.